

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A EN LIQUIDACIÓN en contra de CORPORACIÓN CLUB 25 EN LIQUIDACIÓN.**

**Rad.47-001-31-03-002-2015-00065-00**

Procede el despacho a resolver acerca de la solicitud elevada por el extremo pasivo consistente en que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de data 5 de octubre de 1988, a través de la cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

Alega que en de la demanda y sus anexos se establece que la entidad demandante aporta como título ejecutivo copia de la escritura pública N° 1922 de septiembre 22 de 1988 otorgada en la Notaria Primer de Santa Marta y el documento denominado "Valor Constante – O.H. No 43001406-0" de febrero 9 de 1989 contenido en las hojas identificadas con los números 0181390 y 0181389, documentos de los que se advierte que fueron suscritos por la Corporación Club 25 S.A.

Señala que dicha corporación fue constituida como una sociedad comercial, del tipo de las anónimas, mediante escritura pública N° 103 del 15 de febrero de 1968 otorgada en la Notaria Segunda de Santa Marta inicialmente como Club 25 S.A e identificada con el Nit N° 00891700513 según se aprecia en el contenido de los documentos y se confirma con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta el 18 de mayo de 1988, anexo a la escritura 1922.

Precisa que la demanda se dirigió contra la citada Corporación Club 25 S.A con citación del representante legal allí acreditado señor Eduardo Solano Dávila y el 5 de octubre de 1988 el juzgado libró mandamiento ejecutivo contra la mencionada sociedad ordenando su notificación personal.

Expresa que a folio 72 del expediente se encuentra manuscrito de agosto 9 de 2000, la notificación efectuada al doctor Carlos Becerra Varona en cumplimiento de poder otorgado por Miguel A. Tribin Zúñiga en nombre de la Corporación Club 25, de igual manera se acredita la persona jurídica que estaba otorgando el poder, esto es, la entidad sin ánimo de lucro denominada Corporación Club 25 con personería jurídica reconocida mediante providencia administrativa del 7 de diciembre de 1966, otorgada por el departamento jurídico de la Gobernación, lo que consta en el certificado de Cámara de Comercio del 10 de marzo de 2000.

Asegura que colorario de lo anterior, la Corporación Club 25 S.A demandada no fue notificada, y la demanda fue indebidamente notificada a una entidad sin ánimo de lucro diferente a la accionada, por ello, al

haberse efectuado una indebida notificación de la orden de pago, todas las actuaciones procesales generadas con posterioridad son nulas.

Invoca como causal de nulidad la establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, o la prevista en el mismo numeral del art. 14 del C.P.C, en el evento que el despacho considere que dicho ordenamiento sigue rigiendo en razón del principio de ultractividad de la vigencia de la ley en el tiempo, además considera que se vulneran las disposiciones de los artículos 2 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

Atendiendo los anteriores argumentos se procede a resolver la solicitud, previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

La nulidad, consiste en la declaración que hace el juez de dejar sin efecto total o parcialmente la actuación surtida por encontrarse afectada por alguno de los vicios tipificados, que constituyen anomalías del procedimiento capaces de desconocer garantías y derechos de las partes intervinientes, o de personas que necesariamente debieron vincularse y que se encuentran estipulados de forma específica en el artículo 133 del Código General del Proceso –CGP.

Por regla general, según lo preceptúa en el Código de Procedimiento Civil en su momento y mantenido en el artículo 135 ibídem, al momento de solicitarse la nulidad se debe señalar la causal a la que se hace referencia, mismas que se encuentran enlistadas en el art 133 del mencionado compendio normativo, lo anterior, teniendo en cuenta las causales que pueden dar origen a una nulidad resultan ser taxativas.

La memorialista apoya sus argumentos en la configuración de la causal 8 del artículo 133 del C.G.P, los postulados del art. 2 de la Constitución Política de Colombia y el art. 29 de la misma norma marco, prerrogativa que como jurisprudencialmente se ha concebido puede ser tenida en cuenta como origen de la nulidad solo de manera excepcional.

Plante como fundamento de su dicho que la presente demanda no fue notificada en debida forma atendiendo a que se hizo a una entidad diferente a la accionada.

Sobre el particular resulta preciso establecer que, si bien, el artículo 134 del C.G.P. establece que en el caso de los procesos ejecutivos es posible proponer la nulidad aun con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras no se haya terminado por pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal, circunstancia que se encuadra en este caso, no se puede perder de vista que el art 135 del mismo compendio normativo es claro al señalar que no es posible alegarla por quien después de ocurrida haya actuado en el proceso sin proponerla.

Reposa a folio 72 del cuaderno principal constancia manuscrita donde se señala notificar personalmente al doctor Carlos Becera Varona del mandamiento de pago, acto que se efectuó el 9 de agosto de 2000, de igual forma reposa en la página siguiente poder otorgado al mencionado

profesional del derecho por el señor Miguel Tribin Zúñiga quien actuó como presidente de la Corporación Club 25 aspecto debidamente acreditado con el Certificado de Existencia y Representación que precede.

En consecuencia, sería según el memorialista este el acto irregular a partir del cual se debería declarar la nulidad, ya que de su dicho se desprende que fue notificada una entidad sin ánimo de lucro diferente a la que de verdad debía ser enterada del mandamiento de pago, pese a ello, y dentro del término de traslado la entidad Corporación Club 25 actuó en el proceso proponiendo excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, misma que fue despachada desfavorablemente a través de auto del 22 de noviembre de 2000, acto seguido por no estar de acuerdo con la decisión, el doctor Becerra presentó recurso de apelación que de igual forma es negado atendiendo los postulados del ordinal 13 del art. 99 del C.P.C.

Ahora bien, las actuaciones no solo fueron las precisadas, sino que el 20 de septiembre de 20001 y con posterioridad a la sentencia, se allegó escrito a través del cual se objetó por error grave el dictamen con el que se avaluó el inmueble objeto de ejecución tal como se evidencia del folio 108 del paginario, es así que, se puede entender que la causal que pudiera existir fue debidamente saneada (Núm. 1, art. 136 del C.G.P).

Por otra parte, de la revisión del proceso se puede concluir que el trámite se ha cumplido con apego a las disposiciones legales, por lo que de ninguna forma se podría entender que se estuviera vulnerando el debido proceso

Es así que atendiendo lo señalado en el último inciso del art. 135 del plurimencionado compendio normativo, se procederá a rechazar de plano el pedimento ya que la misma se propuso después de haberse saneado.

Por lo anterior se

### **RESUELVE:**

Rechazar la nulidad propuesta por la Corporación Club 25, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**

**JUEZA**

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 027 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 16 de junio de 2021.
Secretaria, _____.